



INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **JOSE EGINARDO CARDONA OSORIO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **REVOCAR** la sentencia absolutoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Julio (14) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1242

Habiéndose **REVOCADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia absolutoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su **SENTENCIA No. 055 del 16/03/2020**.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la **SENTENCIA No. 170 del 26/05/2022**, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **JOSE EGINARDO CARDONA OSORIO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.



TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la **SENTENCIA No. 055 del 16/03/2020** proferida en esta instancia, la suma de **\$500.000,00**, a cargo de **COLPENSIONES**, a favor de **JOSE EGINARDO CARDONA OSORIO**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **ESTHER JULIA CAICEDO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **CONFIRMAR** la sentencia absolutoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Julio (14) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1244

Habiéndose **CONFIRMADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia absolutoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su **SENTENCIA No. 003 del 26/01/2021**.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la **SENTENCIA del 02/06/2022**, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **ESTHER JULIA CAICEDO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.



TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la **SENTENCIA No. 003 del 26/01/2021** proferida en esta instancia, la suma de **\$100.000,00**, a cargo de **ESTHER JULIA CAICEDO**, a favor de **COLPENSIONES** y en segunda instancia la suma de **\$300.000,00**, a cargo de **ESTHER JULIA CAICEDO**, a favor de **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **FRANCIA ELENA CASTAÑEDA ARBOLEDA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, **REVOCAR** la sentencia condenatoria enviada en apelación. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Julio (14) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1243

Habiéndose **REVOCADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su **SENTENCIA No. 215 del 28/06/2021**.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la **SENTENCIA No. 2110 del 30/11/2021**, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **FRANCIA ELENA CASTAÑEDA ARBOLEDA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.



TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la **SENTENCIA No. 215 del 28/06/2021** proferida en esta instancia, la suma de **\$100.000,00**, a cargo de **FRANCIA ELENA CASTAÑEDA ARBOLEDA**, a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez el proceso Ejecutivo a continuación de trámite ordinario adelantado por **JHONNY ALBERTO VARGAS CIFUENTES** en contra de **LOGITRANS ANIN SAS** informándole que la parte ejecutada solicita reiteración respecto de la medida de embargo comunicada a la secretaria de tránsito de Guacarí. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Julio Catorce (14) del Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2455

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el juzgado que habiéndose librado mandamiento de pago mediante providencia interlocutoria No. 441 del 16/02/2022 dentro del trámite ejecutivo y ordenándose la medida de embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada LOGITRANS ANIN SAS, como también librándose el oficio 404 del 16 de febrero de 2022 dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUACARI el cual la actora notifico el 06 de abril de 2022, sin embargo según solicitud del actor, informa que a la fecha no se ha realizado el debido registro del embargo decretado.

Así las cosas, se hace necesario notificar nuevamente a la secretaria de tránsito y transporte de Guacarí para que inscriban la medida decretada requiriendo con los apremios de Ley a efecto de que cumpla con la orden impartida por el despacho, respecto de la medida de embargo en los términos y cuantía determinados por el juzgado; y en tal sentido

DISPONE

PRIMERO: REITERAR CON APREMIOS DE LEY el embargo y secuestro del vehículo de Placas: SPJ806, Clase: VOLQUETA Marca: KENWORTH. Color: BLANCO. Modelo: 2010. Servicio: PUBLICO de propiedad de LOGITRANS ANING S.A.S., identificada con Nit. No. 900977368. Líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad de Guacarí.

SEGUNDO: LIBRESE el oficio respectivo a través de secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



Santiago de Cali, 14 de JULIO de 2022

Oficio No. 781

Señores

**SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUACARI
CALI-VALLE.**

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD: 760013105013-2021-00234-00.

EJECUTANTE: JHONNY ALBERTO VARGAS CIFUENTES C.C. No. 94.540.064

EJECUTADO: LOGITRANS ANIN S.A.S. Nit. 90977368-2.

URGENTE **REQUERIDO CON APREMIOS DE LEY**

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto No. 2455 del 14 de JULIO de 2022 del cual se adjunta copia, se ordenó con apremios de ley la **REITERACION DE LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** tal y como reza:

"...PRIMERO: REITERAR CON APREMIOS DE LEY el embargo y secuestro del vehículo de Placas: SPJ806, Clase: VOLQUETA Marca: KENWORTH. Color: BLANCO. Modelo: 2010. Servicio: PUBLICO de propiedad de LOGITRANS ANING S.A.S., identificada con Nit. No. 900977368. Líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad de Guacarí..."

Sírvase ENVIAR la información respectiva al correo electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
FAVOR AL DAR RESPUESTA, RELACIONAR LA RADICACIÓN....."

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante la señora **BLANCA NUBIA TABORDA DE VALENCIA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, y contra SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA;** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-3105-013-2022-373-00;** informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1235

Santiago de Cali, julio 14 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del



cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.

Narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior se precisa que:

- A. El apoderado judicial de la parte actora no aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas conforme lo reglado en la ley 2213 de 2022 el cual cita: **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**, igualmente de la subsanación de la demanda; si se desconoce el correo electrónico, deberá la parte actora aportar la constancia de envió o certificación de la notificación de la demanda, a través de correo certificado.
- B. La demandante presenta demanda contra la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, entidad sin personería jurídica que no puede ser demandada, por lo que deberá la parte actora aclarar quién es la demandada y proceder de conformidad.
- C. El hecho 5, no es un hecho; el hechos 8, tiene más de dos hechos que deben ser presentados individualmente debidamente numerados.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo conforme lo dispone el **artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,



DISPONE:

PRIMERO: RECONÓCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr (a). **DIEGO HERNANDO MEJIA LOZANO**, abogado (a) en ejercicio, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.130.615.654**, portador (a) de la T.P. No. **325.070** del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la señora **BLANCA NUBIA TABORDA DE VALENCIA** en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en el cual obra como demandante la señora **BLANCA NUBIA TABORDA DE VALENCIA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, y contra **SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIA OLIVA GOMEZ RENGIFO
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 2021-479

1

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2021-479** Sírvase proveer.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2512

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de Dos mil Veintidós (2022)

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta a continuación del trámite ordinario, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."* Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, y a favor del señor (a) **MARIA OLIVA GOMEZ RENGIFO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.148.835, por concepto de retroactivo pensional del 36% de la Sustitución pensional causada desde el 09 de junio de 2016 debidamente liquidado e indexada mes a mes hasta que se verifique su pago autorizando a realizar los debidos descuentos por aportes a salud sobre el retroactivo pensional causado, e incluir en nomina de pensionados el porcentaje de 31% de la mesada de sustitución pensional a partir del 09 de junio de 2016 sin perjuicio del acrecimiento en el porcentaje de la mesada pensional cuando pierda el derecho la otra beneficiaria y con los reajustes anuales de ley,.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, y a favor del señor (a) **MARIA OLIVA GOMEZ RENGIFO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.148.835, por concepto de costas procesales de primera instancia por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS \$828.116** y en segunda instancia la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS \$454.263**

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, y a favor del señor (a) **MARIA OLIVA GOMEZ RENGIFO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.148.835, por concepto de agencias en derecho que se generen dentro del presente trámite ejecutivo laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** personalmente, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S. en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 como también a la **AGENCIA NACIONAL**.

QUINTO: UNA VEZ esté en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá a librar los correspondientes oficios de embargo a los bancos que indique la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE,**

AVISA

A la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** a través de su representante legal CAMILO ANDRES JARAMILLO, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**, propuesto por el (a) Señor (a) **MARIA OLIVA GOMEZ RENGIFO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.148.835, bajo el Radicado **(2021-479)** mediante apoderado (a) judicial, y mediante **AUTO INTERLOCUTORIO, SE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO** y se ha ordenado su comparecencia y notificación personal del mismo.

De conformidad con lo establecido en el **parágrafo del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por la ley 712 del 2001, artículo 20**, se procede a notificar personalmente de la demanda en mención al (a) señor (a) **JUAN CARLOS HENAO PÉREZ o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO, SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE **CINCO (05) DÍAS HÁBILES PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN O DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES**, TODO LO ANTERIOR CONFORME LOS **ARTÍCULOS 431, 442 Y 443 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020.

CON EL PRESENTE AVISO SE APORTA COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, PARA LOS FINES PERTINENTES.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria